

Normas que regirán para la participación o actuación de MENORES en las Fiestas de Carnaval

1975

NORMA 1ª) — Queda prohibido a menores de 18 años su participación en desfiles, concursos, salvo casos excepcionales, oportunamente estudiados, autorizados y certificados por la Oficina respectiva del Consejo del Niño. Estas excepciones debieron ser solicitadas a partir de 18/1/75, con un plazo que venció indefectiblemente el 31/1/75 pldo, en la Oficina de Espectáculos Públicos y Publicaciones sita en Florida 1434, (o en los Comités Delegados Departamentales en el Interior del País). Las autorizaciones que constituyan una excepción no podrán ser concedidas en ningún caso a menores que no hayan cumplido los 10 (diez) años de edad, ni cuando falten garantías para la integridad del menor que el Consejo del Niño exija. En el mismo sentido queda prohibido el trabajo de menores de 18 años como auxiliares de escenas en las agrupaciones y la utilización de niños en la condición de "mascotas". En ningún caso los directores de conjuntos, Comisiones, Instituciones etc. permitirán las actuaciones de menores de 18 años que no posean la autorización pertinente. Las infracciones a esta reglamentación serán penadas según normas que señalan los Arts. Nros. 232, 241, y 246, con multas que oscilarán entre los \$ 2.500, y \$ 200.000 (dos mil quinientos y doscientos mil pesos) por menor en infracción y aplicable al padre autor, responsable, y/o Director o personas del conjunto en el momento de la actuación.

NORMA 2ª) — Se previene especialmente que la vestimenta, letras recitadas o cantadas, movimiento y/o argumentos presentados en lugares públicos donde concurren menores deberán observar las normas de moral y buenas costumbres que rigen para la calificación de **Espectáculos Autorizados para menores**, de acuerdo con el Art. 99 del Código del Niño.

NORMA 3ª) — Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas y tabacos a los menores de 18 años, así como su concurrencia a bares y despachos de bebidas alcohólicas, prostíbulos, casas de libertinajes, casas de bailes o similares. Tratándose de bailes infantiles, los permisos, deberán ser solicitados en tiempo y forma en la Oficina de Espectáculos, calle Florida Nº 1434, donde se expedirá la formal autorización.

NORMA 4ª) — En Montevideo, el contralor sobre concurrencia de menores en actos de carnaval está principalmente a cargo del personal inspectivo de la Oficina de Espectáculos Públicos, quien solicitará las colaboraciones, que estime convenientes a otras dependencias del Organismo o a Instituciones tales como Jefatura de Policía, Comisión Municipal de Fiestas o Intendencia Municipal de Montevideo, Organismos cuyo apoyo es de vital importancia para el cumplimiento de estas disposiciones.

NORMA 5ª) — Cuando a juicio de los Sres. Inspectores la actuación de una agrupación carnavalesca de alguno de sus integrantes contrarie las normas de moral y/o no se ajusten a las letras o los textos aprobados para sus canciones, recitados, deberán intervenir, con la colaboración que juzguen necesaria, para interrumpir ese estado de cosas teniendo muy en cuenta la posibilidad de asistencia de menores como espectadores, o aún actores, labrando el acta correspondiente a la infracción comprobada.

NORMA 6ª) — Queda prohibida la concurrencia de menores de 18 años a bailes públicos en cualquier lugar que estos se efectúen salvo los casos de autorización expresa. Los pedidos de excepción a la prohibición mencionada deberán ser presentados ante la Oficina de Espectáculos y Publicaciones del Consejo del Niño calle Florida 1434 por seis personas de solvencia moral reconocida, por escrito en papel Florete con dos copias simples, y de acuerdo al modelo a disposición de los interesados, con antelación de ocho días hábiles a la fecha del baile. En caso de ser concedida la autorización ésta deberá ser presentada cada vez que la autoridad competente lo exija, pudiendo ser declaradas caduca en sus efectos cuando el Consejo del Niño lo juzgue oportuno. Las infracciones a la presente norma serán sancionadas conforme a los artículos 98 y 105 del Código del Niño modificado por el Art. 333 de la Ley Presupuestal vigente.

NORMA 7ª) — Los menores de 21 años no podrán intervenir en conjuntos, cuadros que tengan el carácter de atracción de género picaresco, de los que se presentan en los cabarets o teatros de revista.

NORMA 8ª) — Los menores de edad (21 años), no podrán usar vestimentas correspondientes al sexo opuesto, (travestidos); salvo excepciones bien justificadas ante el Consejo del Niño, el que dará la correspondiente autorización individual y detallada del caso.

NORMA 9ª) — No se permitirá ridiculizar de palabra o de hecho al disminuído físicamente o a la mujer en estado de gravedad.

NORMA 10ª) — Cuando se constaten evidencias de estado de abandono moral de uno o varios menores, se dará la debida participación a la autoridad policial, según Art. 119 del Código del Niño y serán puestos a disposición del Juez Letrado de Menores.

NORMA 11ª) — En el Interior del País el contralor de estas medidas corresponderá a los Comités Delegados Departamentales que se auxiliarán con los elementos que estimen convenientes.

NORMA 12ª) — Esta Reglamentación complementa el Edicto de Carnaval correspondiente.